



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Acción de Tutela (2da instancia)
Accionante(s): Valentina Monroy Calderón
Demandado(s): NUEVA EPS
Radicación: 25099408900120210012601

DESCRIPTORES Y TEMAS

DERECHO A LA SALUD DE MUJER EMBARAZADA. “En suma, por expreso mandato constitucional las mujeres embarazadas y parturientes son sujetos de especial protección constitucional; debido a que tal condición implica el reconocimiento de una situación de extrema vulnerabilidad, el Estado y los particulares que actúan en su nombre tienen la obligación de brindarles protección y asistencia, así como de garantizar de manera reforzada las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de todos sus derechos.” (T-088-2008).

ASUNTO POR TRATAR

Procede el despacho a decidir la impugnación formulada por la accionada NUEVA EPS en contra de la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2021 por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ (CUND.), dentro de la acción de tutela instaurada por la señora VALENTINA MONROY CALDERÓN en contra de la NUEVA EPS, trámite al cual fue vinculada la SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, dirigida a la protección de los derechos fundamentales a la “salud e igualdad”, los que estimó vulnerados por parte de la entidad accionada al presuntamente negarle los servicios de salud que requiere.

I. SENTENCIA APELADA

A través de la providencia que es objeto de impugnación el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ le ordenó a la NUEVA EPS procediera “a programarle las citas de ecografía obstétrica transvaginal, educación individual en salud por agente educativo, control prenatal, consulta de primera vez por nutrición y dietética, a la señora Valentina Monroy Calderón (...)”; al tiempo que conminó a la entidad para que continuara “prestando sus servicios en salud, bajo los principios de celeridad, universalidad, pro homine, continuidad y demás que integran el sistema general de salud, de manera oportuna y celeridad acorde con la necesidad en la atención que requiere el usuario.”

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Contra la anterior determinación la NUEVA EPS presentó escrito de impugnación al considerar, en síntesis, que (i) existe nulidad de lo actuado toda vez que no se vinculó a todas las entidades interesadas en las resultas de la acción, puesto que “la EPS es la

encargada de garantizar prestaciones relacionadas con salud y no educación, en ese sentido, el Despacho debió vincular a la Secretaría Municipal y Departamental relacionada con educación y el Ministerio de Educación”; a lo anterior agregó que (ii) “las citas, tratamientos y procedimientos médicos requeridos por el accionante requieren de manera previa de la valoración médica de su galeno tratante”, en consecuencia, “si se llegara a demostrar una necesidad extrema de la prestación del servicio, sin que medie orden médica, es necesario que, el Juez constitucional de manera previa ordene respectiva valoración del médico tratante para que el mismo determine la necesidad del servicio”; y (iii) la “vigencia de las autorizaciones es un tiempo razonable que implica derechos en doble sentido”, punto este último sobre el cual no precisó cuál era el reproche puntual que formulaba frente al fallo impugnado.

Con fundamento en lo anterior solicitó, en su orden, fuera revocado el fallo de instancia; en su defecto, se declarara la nulidad de lo actuado; o se confirmara lo decidido pero ordenando *“al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios”* (Resolución 205 de 2020); o se adicionara la sentencia *“indicando que previo a autorizar cualquier tratamiento o medicamento en el que no exista una orden médica o esta NO ESTÉ VIGENTE, se ordene una VALORACIÓN PREVIA por parte del galeno adscrito a la red de prestadores de la EPS, con el objeto de determinar con criterio médico la necesidad de los servicios solicitados.”*

III. PRUEBAS RELEVANTES APORTADAS AL PROCESO

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes para la decisión de la presente acción de tutela:

1. Certificados de afiliación de la accionante a la NUEVA EPS, bajo el régimen subsidiado.
2. Consulta en base de datos única de afiliados BDUA.
3. Remisión por vacunación.
4. Solicitudes o autorizaciones médicas para los servicios o procedimientos de ecografía obstétrica transvaginal; educación individual; cita de control; atención por especialidad de nutrición; y atención por odontología.
5. Pantallazos de “estado inactivo” librados por la EPS.
6. Cédula de ciudadanía.

IV. CONSIDERACIONES

En orden a resolver las inconformidades planteadas por la entidad impugnante examinará el Despacho, en primer lugar, el punto concerniente a la nulidad de la actuación por falta de vinculación de *“la Secretaría Municipal y Departamental (...) y el*

Ministerio de Educación". Surtido lo anterior, de ser procedente, analizará el Juzgado los reparos relacionados con necesidad de contar con las valoraciones médicas previas y la vigencia de las autorizaciones.

4.1. Primer problema jurídico

Consiste en determinar si ha debido vincularse al presente trámite a las Secretarías Municipal y Departamental de Educación, y al Ministerio de Educación Nacional, con ocasión de la solicitud de servicio de "educación individual en salud, por agente educativo", código 990211.00, emitida el 2021-09-30.

4.2. Sobre la vinculación del contradictorio

1. En relación con la importancia de la debida integración del contradictorio, la Corte Constitucional en Auto 009 de 1994 señaló que:

"La integración del contradictorio supone establecer los extremos de la relación procesal para asegurar que la acción se entabla frente a quienes puede deducirse la pretensión formulada y por quienes pueden válidamente reclamar la pretensión en sentencia de mérito, es decir, cuando la participación de quienes intervienen en el proceso se legitima en virtud de la causa jurídica que las vincula. Estar legitimado en la causa es tanto como tener derecho, por una de las partes, a que se resuelvan las pretensiones formuladas en la demanda y a que, por la otra parte, se le admita como legítimo contradictor de tales pretensiones."

2. Por su parte, en Auto 019 de 1997 la Corte Constitucional precisó que:

"Por consiguiente, una vez presentada la demanda de tutela, la autoridad judicial debe desplegar toda su atención para conjurar la posible vulneración de derechos fundamentales que aduce el accionante en el petitum, y fallar de acuerdo con todos los elementos de juicio, convocando a todas las personas que activa o pasivamente se encuentren comprometidas en la parte fáctica de una tutela."

3. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la falta de notificación de las providencias proferidas en una acción de tutela a una parte, o a un tercero con interés legítimo, lo mismo que su falta de vinculación al proceso, generan la vulneración del derecho al debido proceso. Sobre este particular, la Corte Constitucional en el auto 234 de 2006 manifestó que:

"La falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente. Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule

al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados."

4. A partir de las anteriores consideraciones, la Corte Constitucional ha establecido distintas consecuencias a la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda y a las partes del fallo de primera instancia dentro del proceso de tutela. En unos casos, *"ha señalado que se genera una nulidad saneable"*; en otros *"que se produce una nulidad insaneable (...), optando en tales casos por declarar la nulidad de lo actuado y remitir el expediente al despacho de instancia para que rehaga el trámite en debida y legal forma"* (Auto 113 de 2012). Adicionalmente, la Corte Constitucional ha establecido que *"si una de las partes o los terceros que no fueron notificados solicitan de manera expresa que se decrete la nulidad de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Civil [hoy Código General del Proceso], se deberá actuar de conformidad con ellas, procediendo a declarar la nulidad y a ordenar rehacer la actuación."* (Autos 115A de 2008 y 113 de 2012).

5. En el presente caso, la NUEVA EPS considera que existe nulidad de la actuación toda vez que dentro de la acción de tutela se omitió vincular a las SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y DEPARTAMENTAL respectivas, al igual que al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. Soporta lo anterior en que a la accionante se le ordenó programarle *"educación individual en salud, por agente educativo"*, con base en los procedimientos ordenados por el médico tratante (*ver solicitud médica de procedimiento de fecha 30 de septiembre de 2021, archivo de pruebas allegado con la demanda de tutela*), asunto relacionado con educación y no con prestaciones relacionadas con salud.

6. Ahora bien, la expresión *"agentes educativos"* se emplea para hacer referencia a distintos actores que se vinculan con un sujeto dentro de una relación particular y cumplen una función de orientación, guía, cuidado o formación. Así, por ejemplo, tratándose de la crianza de los bebés, niños y niñas menores de cinco años se catalogan como agentes educativos el *"médico pediatra que revisa periódicamente su crecimiento, las enfermeras y otros prestadores de servicios de salud que le ponen las vacunas, etc."*, *"[l]os cuidadores, quienes de forma permanente o esporádica asumen la atención de los bebés, niños o niñas, ya sea en la casa del bebé o en la del cuidador"*, y las *"[p]ersonas que atienden a los niños y las niñas en espacios institucionales de primera infancia: educadores profesionales, auxiliares, personal de servicio, otros profesionales tales como psicólogos, fonoaudiólogos, etc. que dan apoyo especializado de acuerdo con las necesidades de los niños y las niñas"*, entre otros¹.

7. En materia de salud, a través de la Resolución No. 2238 de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó la Clasificación Única de Procedimientos en Salud – CUPS – con el propósito de estandarizar los datos que conforman el Sistema Integral de Información, proveer un lenguaje homogéneo entre los diferentes integrantes del Sistema de Seguridad Social Integral e integrar en un solo cuerpo normativo los contenidos de la CUPS conforme lo indican las necesidades en salud y la práctica médica actual.

¹ Cfr. <https://www.mineducacion.gov.co/primerainfancia/1739/article-177854.html>

Al respecto, en el artículo 3º de la indicada resolución se explica que la Clasificación Única de Procedimientos en Salud (CUPS):

“Corresponde al ordenamiento lógico y detallado de los procedimientos en salud que se realizan en el país, en cumplimiento de los principios de interoperabilidad y estandarización de datos utilizando para tal efecto la identificación por un código y una descripción validada por los expertos del país, independientemente de la profesión o disciplina del sector salud que los realice, así como del ámbito de realización de estos.” (énfasis propio)

8. El capítulo 24 de la citada Resolución No. 2238 de 2020 recoge los denominados “*procedimientos misceláneos*”. Dentro de estos procedimientos, el ítem “99” enlista los “*procedimientos profilácticos, terapéuticos y otros procedimientos misceláneos*”; estos incluyen “*Procedimientos profilácticos o terapéuticos no quirúrgicos relacionados con las fases de promoción de la salud, prevención de la enfermedad y rehabilitación*”. Ahora bien, dentro de esta categoría se encuentra el sub-ítem o numeral “99.0.” relativo a la “*Educación en Salud*”. Este mismo, dentro del sub-ítem “99.0.2” denominado “*Educación Individual en Salud*”, incluye sesiones de “*máximo treinta minutos*” y, en particular, dentro del numeral “99.0.2.11” enlista, como uno de los procedimientos en salud, la “*educación individual en salud, por agente educativo*”.

9. En estas condiciones, dado que el servicio de “*educación individual en salud, por agente educativo*” hace parte de los procedimientos y servicios *incluidos* dentro de la clasificación única de los servicios en salud que son prestados por las Entidades Promotoras de Salud, en criterio de este despacho sobre la NUEVA EPS pesaba la carga argumentativa de demostrar de manera adecuada, si es que pretendía fundamentar en debida forma la nulidad derivada de la no vinculación al trámite de las SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y DEPARTAMENTAL, y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, que los servicios de “*educación individual en salud, por agente educativo*” que requiere la accionante, y le fueron ordenados, son distintos de aquellos *presta* la EPS y, por tanto, que la vinculación de las autoridades de educación indicadas resultaba indispensable.

10. Sin embargo, en el presente caso la NUEVA EPS se limitó a señalar que no se llamó al proceso a todas las personas con interés en su resultado, sin informar de manera clara y fundada las razones que soportarían su negativa a ofrecer los servicios requeridos por la accionante; punto frente al cual, subraya el juzgado, no bastaba con sostener que se trataba de “*prestaciones relacionadas con salud y no educación*”, pues, como fue visto, el servicio de “*educación individual en salud, por agente educativo*” hace parte de los procedimientos y servicios *incluidos* dentro de la clasificación única de los servicios en salud que son prestados por las Entidades Promotoras de Salud.

11. Así las cosas, no encuentra el despacho debida y suficientemente fundada la solicitud de nulidad por falta de vinculación a este trámite de las autoridades educativas antes indicadas, por lo que no se accederá a la nulidad propuesta.

12. En estas condiciones, como quiera que no se advierte causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, procederá el despacho a abordar el estudio de los siguientes problemas jurídicos planteados en orden a resolver de fondo la cuestión debatida.

4.3. Segundo problema jurídico

Consiste en determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de salud del accionante al omitir *“programarle las citas de ecografía obstétrica transvaginal, educación individual en salud por agente educativo, control prenatal, consulta de primera vez por nutrición y dietética, a la señora Valentina Monroy Calderón (...)”* (como lo consideró el a quo); o si el amparo pretendido resultaba improcedente toda vez que *“las citas, tratamientos y procedimientos médicos requeridos por el accionante requieren de manera previa de la valoración médica de su galeno tratante”* y no se atendió la *“vigencia de las autorizaciones”*; o ha debido incluirse la autorización de recobro (como lo afirma el recurrente).

4.4. Derecho a la salud

El derecho a la salud se encuentra previsto en el artículo 49 de la Constitución Política. Esta disposición establece que *“[l]a salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”*. En su momento, la jurisprudencia constitucional concluyó que la salud es un derecho fundamental autónomo que debe ser respetado y protegido cuando se advierte algún tipo de amenaza o vulneración (Sentencia T-760 de 2008). Al respecto, *“(...) la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho.”*

El anterior derecho fue desarrollado por la Ley Estatutaria 1751 de 2015, a través de la cual el legislador buscó *“garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección”*. En su artículo 20 se estableció el alcance del derecho fundamental a la salud, en los siguientes términos:

“Artículo 20. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación

como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

La jurisprudencia constitucional ha expresado que el derecho a la salud “*es un derecho dirigido a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justas, lo cual es indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales y, por consiguiente, aquel está ligado, directamente, a la dignidad humana*” (T-434-16). Este derecho comprende no solamente la atención necesaria para tratar a las personas en casos de enfermedad; sino que incorpora además la obligación de suministrar en forma oportuna los elementos que lleven a recuperar al paciente para completar su capacidad fisiológica y física.

En este sentido, el derecho a la salud se encuentra inescindiblemente vinculado con dos fases claras y sucesivas del procedimiento médico: (i) un diagnóstico claro, oportuno y apropiado, y (ii) un tratamiento igualmente completo, oportuno y adecuado. Se lesiona en igual medida el derecho del paciente cuando el diagnóstico es errado o tardío, como cuando el tratamiento es inadecuado, o no es practicado en el momento indicado o con los medios idóneos atendiendo el estado de la enfermedad y la ley del arte de la medicina, o este es suspendido injustificadamente.

Ahora bien, en torno a la protección del derecho a la salud en la sentencia T-760 de 2008 la Corte Constitucional dejó en claro que “*(...) la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela.*”

Por su parte, el artículo 43 de la Constitución Política reconoce un especial grado de protección para la mujer en periodo de gestación y lactancia. Al respecto, de acuerdo con el señalado canon constitucional:

“La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.” (Énfasis propio)

A partir de lo anterior, se ha considerado que la mujer embarazada es un sujeto de especial protección constitucional. Así, en la sentencia C- 355 de 2006 la Corte Constitucional recordó que:

“[A] partir del Acto Constituyente de 1991 los derechos de las mujeres adquirieron trascendencia Constitucional. Cabe recordar, que las mujeres contaron con especial deferencia por parte del Constituyente de 1991, quien conocedor de las desventajas que ellas han tenido que sufrir a lo largo de la historia, optó por consagrar en el texto constitucional la igualdad, tanto de derechos como de oportunidades, entre el hombre y la mujer, así como por hacer expreso su no sometimiento a ninguna clase de discriminación. También resolvió privilegiarla de manera clara con miras a lograr equilibrar su situación, aumentando su protección a la luz del aparato estatal, consagrando también en la Carta Política normas que le permiten gozar de una especial asistencia del Estado durante el embarazo y después del parto, con la opción de recibir un subsidio alimentario si para

entonces estuviere desempleada o desamparada, que el Estado apoye de manera especial a la mujer cabeza de familia, así como que las autoridades garanticen su adecuada y efectiva participación en los niveles decisorios de la Administración Pública, entre otras.

Al ser consideradas sujetos de especial protección constitucional la protección de sus derechos adquiere una mayor relevancia dada la situación especial en la que se encuentran. Al respecto, se ha señalado que:

“(…) por expreso mandato constitucional las mujeres embarazadas y parturientes son sujetos de especial protección constitucional; debido a que tal condición implica el reconocimiento de una situación de extrema vulnerabilidad, el Estado y los particulares que actúan en su nombre tienen la obligación de brindarles protección y asistencia, así como de garantizar de manera reforzada las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de todos sus derechos.” (T-088-08)

4.5. Análisis del caso en concreto

1. En el presente caso, la entidad accionada considera que debe bien revocarse o bien modificarse la sentencia de primera instancia toda vez que, en su criterio, el *a quo* pasó por alto, de un lado, que *“las citas, tratamientos y procedimientos médicos requeridos por el accionante requieren de manera previa de la valoración médica de su galeno tratante”* y que no se atendió la *“vigencia de las autorizaciones”* y, del otro, que no se incluyó la autorización de recobro.

2. Ahora bien, el examen conjunto de las pruebas aportadas le permiten al despacho tener por acreditado: **(i)** que la entidad accionada tiene la obligación legal y contractual de prestar los servicios médicos asistenciales que requiere la señora VALENTINA MONROY CALDERÓN; tal aspecto se sigue de las certificaciones de afiliación en salud allegadas, que demuestran que la accionante se encuentra afiliada al régimen subsidiado desde el 01/01/2020 a cargo de la NUEVA EPS S.A.; **(ii)** que la accionante acudió a solicitar los servicios médicos que presta la NUEVA EPS a través de las entidades autorizadas al encontrarse en estado de embarazo; **(iii)** que dado su estado se dispuso: *“remisión a vacunación”, “ecografía obstétrica transvaginal”, “educación individual en salud, por agente educativo”, “control prenatal”, “consulta de primera vez por nutrición y dietética” y “odontología”,* según se desprende de la documental aportada; y **(iv)** que a la fecha la entidad accionada se encuentra en mora de dispensarle el servicio médico que requiere.

3. En estas condiciones, dado que la accionante, primero, es sujeto de especial protección constitucional debido a su estado de mujer gestante; segundo, que se encuentra afiliada a la NUEVA EPS, entidad que tiene a su cargo la prestación de los servicios médicos y de salud que requiere la señora VALENTINA MONROY CALDERÓN; y tercero, que los procedimientos y servicios ordenados por el *a quo* corresponden a las solicitudes y autorizaciones médicas dadas a la paciente; este despacho no encuentra fundamento para revocar la sentencia materia de impugnación

al hallarse esta en un todo ajustada a las pautas jurisprudenciales sobre el derecho a la salud y condición de salud de la accionante.

4. Finalmente, en cuanto corresponde a la autorización de recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES), cumple subrayar que, como lo ha explicado la Corte Constitucional, "*[e]n la actualidad la potestad para ejercer el recobro por parte de las E.P.S., tiene fundamento la Ley 1122 de 2007 y en las Resoluciones 2933 de 2006 y 3099 de 2008, las cuales definen los criterios y condiciones que deben presentarse para poder ejercer a cabalidad dicha figura*". Por lo que la NUEVA EPS deberá adelantar los procedimientos legalmente previstos para obtener el recobro de los servicios prestados, a condición, claro está, *de que demuestre que no se encuentran incluidos en el PBS*.

5. Así las cosas, al encontrarse el fallo impugnado en un todo ajustado a las pruebas regular y oportunamente allegadas, y a los lineamientos normativos y jurisprudenciales aplicables, el despacho confirmará la decisión proferida por el *a quo*.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de nulidad formulada por la NUEVA EPS.

SEGUNDO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia emitida el 2 de diciembre de 2021 por el JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACÁ (CUND.), por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz posible. De existir, hágase uso de las direcciones de correo electrónico disponibles (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Dentro del término legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVA**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 18, hoy 7 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3ff4b1c52bc68e797b110fbfaa20860c35713960849f354577f5d5f0089992**

Documento generado en 06/02/2022 07:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>